



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 27 de abril de 2015
(OR. en)

8341/15

Expediente interinstitucional:
2015/0096 (COD)

PECHE 143
CODEC 605

PROPUESTA

De:	Por el Secretario General de la Comisión Europea, D. Jordi AYET PUIGARNAU, Director
Fecha de recepción:	24 de abril de 2015
A:	D. Uwe CORSEPIUS, Secretario General del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2015) 180 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 302/2009

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2015) 180 final.

Adj.: COM(2015) 180 final



Bruselas, 24.4.2015
COM(2015) 180 final

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 302/2009

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La propuesta tiene por objeto incorporar al Derecho de la Unión las medidas del plan de recuperación plurianual del atún rojo (BFT) del Atlántico oriental y el Mediterráneo, adoptado por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA)¹ en sus reuniones anuales celebradas entre 2012 y 2014. La CICAA es la organización regional de ordenación pesquera (OROP) responsable de la ordenación de los túnidos y especies afines en el océano Atlántico y mares adyacentes, de la que la Unión es Parte contratante. El plan de recuperación plurianual del BFT se estableció en 2006² y entró en vigor en 2007.

La CICAA tiene competencia para adoptar decisiones (llamadas «recomendaciones») relativas a la conservación y ordenación de las pesquerías en su zona de competencia; estos actos son vinculantes y se dirigen esencialmente a las Partes contratantes de la CICAA, aunque también contienen obligaciones para los operadores (por ejemplo, el capitán del buque). Las recomendaciones de la CICAA entran en vigor seis meses después de su adopción y, en el caso de la Unión Europea, deben incorporarse al Derecho de la Unión, en la medida en que no estén ya contempladas en la normativa de la Unión.

Las últimas medidas para el BFT de la CICAA se transpusieron en virtud del Reglamento (UE) n° 544/2014, de 15 de mayo de 2014³, por el que se modificó el Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo, de 6 de abril de 2009⁴. El objeto de esa modificación era incorporar las medidas en relación con las temporadas de pesca adoptadas por la CICAA en 2012 y 2013. Con el fin de garantizar la aplicación uniforme y efectiva en el conjunto de la Unión Europea de todas las medidas del plan de recuperación adoptadas entre 2012 y 2014, la presente propuesta las incorporará a un Reglamento por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo. El presente Reglamento deroga el Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

No ha sido necesario consultar a las partes interesadas ni realizar una evaluación de impacto.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen de la acción propuesta

¹ <http://www.iccat.int/en/>

² Recomendación 06-05 de ICCAT sobre el establecimiento de un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo.

³ Reglamento (UE) n° 544/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo (DO L 163 de 29.5.2012, p. 1).

⁴ Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, se modifica el Reglamento (CE) n° 43/2009 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1559/2007 (DO L 96 de 15.4.2009, p. 1).

La iniciativa legislativa responde al propósito de garantizar una aplicación uniforme y efectiva en toda la Unión Europea de las medidas más actualizadas del plan de recuperación plurianual del atún rojo de la CICAA. Las medidas de conservación y ordenación pertinentes establecidas a través de recomendaciones de la CICAA no son directamente aplicables a buques individuales ni a los nacionales de la Unión. Es necesario, por lo tanto, transponer al Derecho de la Unión las medidas de la CICAA para el atún rojo adoptadas en 2012, 2013 y 2014. La propuesta contiene medidas técnicas, tales como las relativas a las operaciones de transferencia e introducción en jaula de atún rojo vivo, incluidas también medidas relativas a la utilización de cámaras estereoscópicas para estimar las cantidades de atún rojo y las liberaciones, los requisitos de declaración de capturas y la aplicación del programa regional de observadores de la CICAA.

El artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ introdujo la obligación de desembarque, que se aplica al BFT desde el 1 de enero de 2015. No obstante, en virtud del artículo 15, apartado 2, de dicho Reglamento, la obligación de desembarque se entiende sin perjuicio de las obligaciones internacionales de la Unión, como las derivadas de las recomendaciones de la CICAA. En virtud de esa misma disposición, la Comisión está facultada para adoptar actos delegados a efectos de incorporar dichas obligaciones internacionales al Derecho de la Unión, incluidas, en particular, las excepciones de la obligación de desembarque. En consecuencia, el descarte de BFT se permitirá en algunos casos previstos en el Reglamento Delegado (UE) 2015/98 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2014⁶, y no está directamente regulado por la presente propuesta.

Base jurídica

Artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Principio de subsidiariedad

La propuesta es competencia exclusiva de la Unión (artículo 3, apartado 1, letra d), del TFUE). Por consiguiente, el principio de subsidiariedad no es aplicable.

Principio de proporcionalidad

La propuesta garantizará la transposición de las medidas de la CICAA pertinentes al Derecho de la Unión, sin sobrepasar lo que es necesario para lograr el objetivo perseguido.

Instrumento elegido

Instrumento propuesto: Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un plan de recuperación, según lo previsto en el artículo 9 del Reglamento (UE) nº 1380/2013.

⁵ Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1954/2003 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) nº 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

⁶ Reglamento Delegado (UE) 2015/98 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2014, relativo a la aplicación de las obligaciones internacionales de la Unión, tal como se contempla en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en el marco del Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico y el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental (DO L 16 de 23.1.2015, p. 23).

Teniendo en cuenta el número de modificaciones y de nuevos elementos, el Reglamento (CE) nº 302/2009 será derogado por el presente Reglamento por motivos de claridad, simplificación y seguridad jurídica.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente medida no conlleva gastos adicionales para la Unión.

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 302/2009

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁷,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo de la política pesquera común, tal como se establece en el Reglamento (CE) n° 1380/2013⁸, es garantizar una explotación de los recursos acuáticos vivos que proporcione unas condiciones económicas, medioambientales y sociales sostenibles.
- (2) La Unión es Parte del Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (denominado en lo sucesivo «el Convenio»)⁹.
- (3) En su 15ª reunión extraordinaria de 2006, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (en lo sucesivo, «CICAA» o «ICCAT», por sus siglas en inglés), establecida por el Convenio, adoptó la Recomendación 06-05¹⁰ sobre el establecimiento de un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo, que finalizará en 2022 (el «plan de recuperación»). Esta Recomendación entró en vigor el 13 de junio de 2007.

⁷ [Insértese la referencia].

⁸ Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

⁹ Convenio internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (en lo sucesivo, «el Convenio») (DO L 162 de 18.6.1986, p. 34).

¹⁰ Recomendación 06-05 de ICCAT sobre el establecimiento de un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo.

- (4) La Recomendación 06-05 de ICCAT se incorporó al Derecho de la Unión mediante el Reglamento (CE) n° 1559/2007 del Consejo¹¹, por el que se establece un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo.
- (5) En su 16ª reunión extraordinaria de 2008, la CICAA adoptó la Recomendación 08-05¹², que enmendó la Recomendación 06-05.
- Para reconstituir la población, el plan de recuperación establecido en 2006 y enmendado en 2008 fijó una reducción progresiva del nivel del total admisible de capturas desde 2007 hasta 2011, restricciones de las capturas en determinadas zonas y períodos, una nueva talla mínima para el atún rojo, medidas relativas a las actividades de pesca deportiva y de recreo y medidas relativas a la capacidad de cría y de pesca, y reforzó el programa conjunto de la CICAA de inspección internacional.
- (6) La Recomendación 08-05 de ICCAT se incorporó al Derecho de la Unión mediante el Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo¹³, por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo y se deroga el Reglamento (CE) n° 1559/2007.
- (7) En su 17ª reunión extraordinaria de 2010, la CICAA adoptó la Recomendación 10-04¹⁴, que enmendó la Recomendación 08-05. Para reconstituir la población, la Recomendación 10-04 estableció una nueva reducción del total admisible de capturas y de la capacidad de pesca, y reforzó las medidas de control, en particular las relativas a las operaciones de transferencia e introducción en jaula. Asimismo, dispuso un asesoramiento adicional por parte del Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) en 2012 con respecto a la identificación de las zonas de desove y la creación de reservas.
- (8) Con objeto de incorporar al Derecho de la Unión las medidas de conservación internacionales revisadas de la Recomendación 10-04, el Reglamento (CE) n° 302/2009 fue modificado por el Reglamento (UE) n° 500/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵.
- (9) En su 18ª reunión extraordinaria de 2012, la CICAA adoptó la Recomendación 12-03¹⁶, que enmendó la Recomendación 10-04. Con el fin de reforzar la eficacia del plan de recuperación, estableció medidas técnicas relativas a las operaciones de transferencia e introducción en jaula de atún rojo vivo, nuevos requisitos de declaración de capturas, la implantación del programa regional de observadores de la CICAA y cambios en las temporadas de pesca. Además, reforzó la función del Comité

¹¹ Reglamento (CE) n° 1559/2007 del Consejo, de 17 de diciembre de 2007, por el que se establece un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo (DO L 340 de 22.12.2007, p. 1).

¹² Recomendación 08-05 que enmienda la Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo.

¹³ Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo, de 6 de abril de 2009, por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, se modifica el Reglamento (CE) n° 43/2009 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1559/2007 (DO L 96 de 15.4.2009, p. 1).

¹⁴ Recomendación 10-04 para enmendar la Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo.

¹⁵ Reglamento (UE) n° 500/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, que modifica el Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo (DO L 157 de 16.6.2012, p. 1).

¹⁶ Recomendación 12-03 para enmendar la Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo.

Permanente de Investigación y Estadísticas en lo que se refiere a la evaluación de las poblaciones de atún rojo.

- (10) En su 23ª reunión ordinaria de 2013, la CICAA adoptó la Recomendación 13-07¹⁷, que enmienda la Recomendación 12-03 mediante la introducción de pequeñas modificaciones en las temporadas de pesca que no afectan a la flota de la Unión. Además, se adoptó la Recomendación 13-08¹⁸, que complementa el plan de recuperación. Estableció un procedimiento común para la utilización de sistemas de cámaras estereoscópicas para calcular el número de atunes rojos y fijó una fecha de inicio flexible de las temporadas de pesca para los cañeros y los curricaneros en el Atlántico oriental.
- (11) A fin de incorporar al Derecho de la Unión medidas esenciales como las relativas a las temporadas de pesca de las Recomendaciones 12-03 y 13-08, el Reglamento (CE) nº 302/2009 fue nuevamente modificado por el Reglamento (UE) nº 544/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹.
- (12) En su 19ª reunión extraordinaria de 2014, la CICAA adoptó la Recomendación 14-04²⁰, que enmienda la Recomendación 13-07 y deroga la Recomendación 13-08. Además de racionalizar algunas de las disposiciones de control existentes, se precisaron los procedimientos de utilización de las cámaras estereoscópicas en el punto de introducción en jaula y se introdujeron en el plan de recuperación medidas específicas para las operaciones de liberación y el tratamiento de los peces muertos.
- (13) La Recomendación 14-04 es vinculante para la Unión.
- (14) Todas las enmiendas al plan de recuperación adoptadas por la CICAA en 2012, 2013 y 2014 que todavía no se hayan transpuesto deben incorporarse al Derecho de la Unión. Como la transposición se refiere a un plan cuyos objetivos y medidas han sido definidos por la CICAA, el presente Reglamento no cubre todo el contenido de los planes plurianuales establecido en virtud de los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹.
- (15) Es necesario transponer al Derecho de la Unión las futuras enmiendas vinculantes del plan de recuperación. A fin de incorporar con prontitud esas enmiendas al Derecho de la Unión, deben delegarse en la Comisión Europea (la «Comisión») los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos

¹⁷ Recomendación 13-07 para enmendar la Recomendación 12-03 de ICCAT sobre el establecimiento de un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo.

¹⁸ Recomendación 13-08 de ICCAT que complementa la Recomendación 12-03 de ICCAT que establecía un plan plurianual de recuperación para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo.

¹⁹ Reglamento (UE) nº 544/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, que modifica el Reglamento (CE) nº 302/2009 del Consejo por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo (DO L 163 de 29.5.2012, p. 7).

²⁰ Recomendación 14-04 para enmendar la Recomendación 13-07 de ICCAT sobre el establecimiento de un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo.

²¹ Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1954/2003 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) nº 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

- (16) Para garantizar unas condiciones uniformes en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento acerca de las operaciones de transferencia, las operaciones de introducción en jaula y el registro y la declaración de las actividades de las almadrabas y los buques, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²², por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.
- (17) La Comisión debe adoptar actos de ejecución de aplicación inmediata cuando, en casos debidamente justificados relacionados con las operaciones de transferencia, las operaciones de introducción en jaula y el registro y la declaración de las actividades de las almadrabas y los buques, así lo exijan razones imperiosas de urgencia.
- (18) Por motivos de claridad, simplificación y seguridad jurídica, el Reglamento (CE) nº 302/2009 debe ser derogado por el presente Reglamento.
- (19) Algunas disposiciones del Reglamento (CE) nº 302/2009 han quedado obsoletas, debido, en particular, a que en la actualidad están cubiertas por otros actos de la Unión, de modo que han de suprimirse. Se deben actualizar otras disposiciones a fin de reflejar las modificaciones que se han producido en la normativa, en particular las derivadas de la adopción del Reglamento (UE) nº 1380/2013.
- (20) El Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo²³ establece, en particular, un sistema de control, inspección y observancia de la Unión con un enfoque global e integrado, a fin de garantizar el cumplimiento de todas las normas de la política pesquera común, y el Reglamento de Ejecución (UE) nº 404/2011 de la Comisión²⁴ establece las normas de desarrollo para la aplicación del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo. El Reglamento (CE) nº 1005/2008 del Consejo²⁵ establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Dichos actos cubren ahora algunos aspectos del Reglamento (CE) nº 302/2009, y, en particular, su artículo 33, sobre medidas de ejecución, y su anexo VIII, sobre transmisión por SLB. Por lo tanto, no es necesario incluir esas disposiciones en el presente Reglamento.

²² Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 1).

²³ Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) nº 847/96, (CE) nº 2371/2002, (CE) nº 811/2004, (CE) nº 768/2005, (CE) nº 2115/2005, (CE) nº 2166/2005, (CE) nº 388/2006, (CE) nº 509/2007, (CE) nº 676/2007, (CE) nº 1098/2007, (CE) nº 1300/2008 y (CE) nº 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2847/93, (CE) nº 1627/94 y (CE) nº 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

²⁴ Reglamento de Ejecución (UE) nº 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

²⁵ Reglamento (CE) nº 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2847/93, (CE) nº 1936/2001 y (CE) nº 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 1093/94 y (CE) nº 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

- (21) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011 de la Comisión, los coeficientes de conversión adoptados por el SCRS se aplican para calcular el peso en vivo equivalente del atún rojo transformado, incluso a efectos del presente Reglamento.
- (22) Por otra parte, de conformidad con el artículo 95 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, se ha adoptado la Decisión de Ejecución 2014/156/UE de la Comisión²⁶. Entre otras cosas, esta Decisión de Ejecución establece parámetros de referencia y objetivos para el control de la pesquería de atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo.
- (23) El párrafo 2.c) de la Recomendación 06-07 de ICCAT²⁷ establece un programa de muestreo para estimar los números por talla en el contexto de las actividades de cría de atún rojo. Dicha disposición se transpuso mediante el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 302/2009. No es necesario que el presente Reglamento prevea expresamente el programa de muestreo, dado que las necesidades de dicho programa de muestreo están ahora totalmente cubiertas por los programas establecidos por el párrafo 83 de la Recomendación 14-04, que se transpone en virtud del presente Reglamento. Dicho párrafo prevé el uso de sistemas de cámaras estereoscópicas o técnicas alternativas que proporcionen una precisión equivalente, y abarca todas las operaciones de introducción en jaula con el fin de mejorar la estimación del número y peso de los peces.
- (24) El artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 introdujo la obligación de desembarque, que se aplica al atún rojo desde el 1 de enero de 2015. No obstante, en virtud del artículo 15, apartado 2, de dicho Reglamento, la obligación de desembarque se entiende sin perjuicio de las obligaciones internacionales de la Unión, como las derivadas de las recomendaciones de la CICA. En virtud de esa misma disposición, la Comisión está facultada para adoptar actos delegados a efectos de incorporar dichas obligaciones internacionales al Derecho de la Unión, incluidas, en particular, las excepciones de la obligación de desembarque. En consecuencia, el descarte de atún rojo se permitirá en algunos casos previstos en el Reglamento Delegado (UE) n° 2015/98 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2014²⁸. Por lo tanto, no es necesario que el presente Reglamento contemple esas obligaciones de descarte.

²⁶ Decisión de Ejecución 2014/156/UE de la Comisión, de 19 de marzo de 2014, por la que se establece un programa específico de control e inspección para las pesquerías que explotan poblaciones de atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo y pez espada en el Mediterráneo y para las pesquerías que explotan poblaciones de sardinas y boquerones en el norte del mar Adriático (DO L 85 de 21.3.2014, p. 1).

²⁷ Recomendación 06-07 de ICCAT sobre el engorde de atún rojo.

²⁸ Reglamento Delegado (UE) 2015/98 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2014, relativo a la aplicación de las obligaciones internacionales de la Unión, tal como se contempla en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en el marco del Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico y el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental (DO L 16 de 23.1.2015, p. 23).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece los principios generales de aplicación por la Unión del plan de recuperación, tal como se define en el artículo 3, punto 1.
2. El presente Reglamento se aplica al atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo.

Artículo 2

Objetivo

El objetivo del presente Reglamento, en consonancia con el plan de recuperación que se define en la artículo 3, punto 1, será alcanzar, con una probabilidad de al menos el 60 %, una biomasa correspondiente al rendimiento máximo sostenible para el año 2022.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

- 1) «plan de recuperación»: el plan de recuperación plurianual para el atún rojo (*Thunnus thynnus*), que se aplica desde 2007 hasta 2022 y que ha sido recomendado por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (en lo sucesivo, «CICAA»);
- 2) «buque pesquero»: cualquier buque con motor utilizado o que se tenga intención de utilizar para fines de explotación comercial de los recursos de atún rojo, lo que incluye los buques de captura, los buques de transformación de pescado, los buques de apoyo, los remolcadores, los buques implicados en transbordos y los buques de transporte equipados para el transporte de productos de túnidos y buques auxiliares, con la excepción de los buques portacontenedores;
- 3) «buque de captura»: buque utilizado para la captura comercial de recursos de atún rojo;
- 4) «buque transformador»: buque a bordo del cual los productos de la pesca, antes de su envasado, se someten a una o más de las siguientes operaciones: fileteado o corte en rodajas, congelación y/o transformación;

- 5) «buque auxiliar»: cualquier buque utilizado para transportar atún rojo muerto (no transformado) desde una jaula de transporte/de cría, una red de cerco con jareta o una almadraba hasta un puerto designado y/o a un buque transformador;
- 6) «remolcador»: cualquier buque utilizado para remolcar las jaulas;
- 7) «buque de apoyo»: cualquier otro buque pesquero mencionado en el punto 2);
- 8) «pescar activamente»: para cualquier buque de captura y almadraba, el hecho de dirigir su actividad al atún rojo durante una temporada de pesca determinada;
- 9) «operación de pesca conjunta»: cualquier operación entre dos o más cerqueros en la que la captura de un cerquero se atribuye a uno o más de los demás cerqueros de conformidad con una clave de asignación;
- 10) «operaciones de transferencia»:
 - i) cualquier transferencia de atún rojo vivo desde la red del buque de captura a la jaula de transporte;
 - ii) cualquier transferencia de atún rojo vivo desde la jaula de transporte a otra jaula de transporte;
 - iii) cualquier transferencia de la jaula con atún rojo desde un remolcador a otro remolcador;
 - iv) cualquier transferencia de atún rojo vivo desde una granja a otra;
 - v) cualquier transferencia de atún rojo vivo desde la almadraba a la jaula de transporte;
- 11) «transferencia de control»: cualquier transferencia adicional que se realiza a petición de los operadores pesqueros/de la granja o las autoridades de control con el fin de verificar el número de peces que se están transfiriendo;
- 12) «almadraba»: cualquier arte fijo anclado en el fondo, equipado generalmente con una red guía que conduce al atún rojo hasta un recinto o una serie de recintos, donde se mantiene hasta que se sacrifica;
- 13) «introducción en jaula»: transferencia de atún rojo vivo desde la jaula de transporte o la almadraba a las jaulas de cría;
- 14) «cría»: introducción en jaula de atunes rojos en las granjas y su posterior alimentación con el propósito de engordarlos e incrementar su biomasa total;
- 15) «granja»: instalación utilizada para la cría de atún rojo capturado por las almadrabas y/o por los cerqueros;
- 16) «capacidad de cría»: capacidad de una granja para albergar peces con vistas a su engorde y cría, en toneladas;
- 17) «sacrificio»: matar al atún rojo en las granjas o en las almadrabas;

- 18) «transbordo»: descarga de todo o parte del pescado a bordo de un buque pesquero a otro buque pesquero; las operaciones de transferencia de atún rojo muerto desde la red del cerquero o del remolcador a un buque auxiliar no se considerarán transbordo;
- 19) «pesquería deportiva»: pesquería no comercial cuyos participantes son miembros de una organización deportiva nacional o disponen de una licencia deportiva nacional;
- 20) «pesquería de recreo»: pesquería no comercial cuyos participantes no son miembros de una organización deportiva nacional y no disponen de una licencia deportiva nacional;
- 21) «cámara estereoscópica»: cámara con dos o más lentes, cada una de las cuales está provista de un sensor de imagen o un soporte de película distinto, que permite la captura de imágenes en tres dimensiones;
- 22) «cámaras de control»: cámaras estereoscópicas y/o cámaras de vídeo convencionales para llevar a cabo los controles previstos en el presente Reglamento.
- 23) «BCD» o «BCD electrónico»: un documento de captura de atún rojo para el atún rojo; cuando proceda, la referencia al BCD deberá sustituirse por eBCD;
- 24) «Estado miembro responsable»: el Estado miembro del pabellón o el Estado miembro dentro de cuya jurisdicción está situada la almadraba o la granja o, si la almadraba o granja se encuentra en alta mar, el Estado miembro en el que está establecido el operador de la almadraba o la granja;
- 25) «Tarea II»: la Tarea II definida por la CICAA en la «Guía práctica para la elaboración de estadísticas y la realización de muestreos de los túnidos del Atlántico y otras especies afines»²⁹;
- 26) «CPC»: Partes contratantes en el Convenio y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras;
- 27) «SCRS»: Comité Permanente de Investigación y Estadísticas de la CICAA.
- 28) «zona del Convenio»: la zona geográfica cubierta por medidas de la CICAA tal como se establece en el artículo 1 del Convenio.

Artículo 4

Eslora de los buques

Siempre que el presente Reglamento haga referencia a la eslora de los buques, se entenderá su eslora total.

²⁹

Tercera edición, CICAA, 1990.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE ORDENACIÓN

Artículo 5

Condiciones asociadas a las medidas de ordenación

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que las actividades pesqueras de sus buques de captura y sus almadrabas guarden proporción con las posibilidades de pesca de atún rojo asignadas a ese Estado miembro en el Atlántico oriental y el Mediterráneo.
2. En el marco del plan de recuperación no se realizarán traspasos de ningún remanente.
3. Quedan prohibidas las operaciones de fletamento de buques pesqueros de la Unión para la pesca de atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo.

Artículo 6

Presentación de planes de ordenación de la capacidad de pesca, planes de pesca y planes de ordenación de la cría

1. A más tardar el 31 de enero de cada año, cada Estado miembro remitirá a la Comisión:
 - a) un plan de pesca para los buques de captura y las almadrabas que capturan atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo;
 - b) un plan de ordenación de la capacidad de pesca que garantice que la capacidad de pesca de ese Estado miembro guarda proporción con la cuota que se le haya asignado.
2. La Comisión recopilará los planes contemplados en el apartado 1 y los integrará en el plan de pesca y ordenación de la capacidad de la Unión que debe presentarse a la Secretaría de la CICA a más tardar el 15 de febrero de cada año para su debate y aprobación por la CICA.
3. A más tardar el 15 de abril de cada año, cada Estado miembro que tenga la intención de modificar el plan de la CICA en vigor para la capacidad de cría transmitirá un plan de ordenación de la cría a la Comisión, que lo transmitirá a la Secretaría de la CICA.

Artículo 7

Planes de pesca

1. El plan de pesca anual presentado por cada Estado miembro indicará las cuotas asignadas a cada grupo de artes a que se hace referencia en los artículos 10 y 11 y especificará, en particular:

- a) los buques de captura de más de veinticuatro metros incluidos en la lista de buques a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra a), la cuota individual asignada a cada uno de ellos y las medidas adoptadas para garantizar el respeto de las cuotas individuales y las autorizaciones de capturas accesorias;
 - b) para los buques de captura de menos de veinticuatro metros y para las almadrabas, al menos la cuota asignada a las organizaciones de productores o a los grupos de buques que faenen con tipos de artes similares.
2. Toda modificación posterior del plan de pesca anual o de las cuotas individuales asignadas a buques de captura de más de veinticuatro metros incluidos en la lista a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra a), deberá ser transmitida por el Estado miembro de que se trate a la Comisión, al menos tres días antes de que se lleva a cabo la actividad a la que corresponda la modificación. La Comisión remitirá esa modificación a la Secretaría de la CICA a al menos 48 horas antes de que se lleve a cabo la actividad a la que corresponda la modificación.

Artículo 8

Planes de ordenación de la capacidad de pesca

1. El plan anual de ordenación de la capacidad de pesca presentado por cada Estado miembro deberá ajustarse a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. El número máximo de almadrabas registradas en un Estado miembro y de buques pesqueros con pabellón de un Estado miembro que pueden capturar, retener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo se determinará de conformidad con lo dispuesto en el Tratado y en consonancia con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1380/2013.
3. El número máximo de buques pesqueros con pabellón de un Estado miembro participantes en la pesquería de atún en el Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitará al número, y al arqueado bruto total correspondiente, de buques pesqueros con pabellón de ese Estado miembro que hayan capturado, retenido a bordo, transbordado, transportado o desembarcado atún rojo durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 1 de julio de 2008. Ese límite se aplicará por tipos de artes a los buques de captura.
4. En lo que respecta a los buques autorizados para pescar atún rojo en virtud de la excepción contemplada en el artículo 13, apartado 2, en el anexo I se establecen las condiciones adicionales para determinar el número máximo de buques pesqueros.
5. El número máximo de almadrabas de un Estado miembro participantes en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitará al número de almadrabas autorizadas por ese Estado miembro a más tardar el 1 de julio de 2008.
6. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 5, para los años 2015, 2016 y 2017 cuando un Estado miembro pueda demostrar que su capacidad de pesca podría no permitir la utilización de su cuota completa, ese Estado miembro podrá decidir

incluir en sus planes anuales de pesca contemplados en el artículo 7 un mayor número de almadrabas y buques.

7. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 6, para los años 2015, 2016 y 2017 cada Estado miembro limitará el número de sus cerqueros no autorizados a pescar atún rojo en virtud de la excepción contemplada en el artículo 13, apartado 2, letra b), al número de cerqueros que hubiera autorizado en 2013 o 2014.
8. Al elaborar sus planes de ordenación de la capacidad de pesca, el cálculo de la capacidad de pesca de cada Estado miembro se basará en las mejores tasas de captura por buque y por arte estimadas en 2009 por el SCRS³⁰ y aprobadas por la CICA A en la reunión intersesiones de 2010 del Comité de Cumplimiento de la CICA A³¹. Tras cualquier revisión de esas tasas de captura por el SCRS, los Estados miembros aplicarán siempre las tasas de captura más recientes aprobadas por la CICA A.

Artículo 9

Planes de ordenación de la cría

1. El plan de ordenación de la cría presentado por cada Estado miembro deberá ajustarse a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La capacidad máxima de cría y engorde de atún de cada Estado miembro y la entrada máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que podrá asignar cada Estado miembro se determinarán de conformidad con lo dispuesto en el Tratado y en consonancia con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1380/2013.
3. La capacidad máxima de cría y engorde de atún de un Estado miembro se limitará a la capacidad de cría y de engorde de atún de las granjas de ese Estado miembro que, el 1 de julio de 2008, estuvieran incluidas en el registro de instalaciones de cría de la CICA A o autorizadas y declaradas a la CICA A.
4. La cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que podrá ingresar en las granjas de un Estado miembro se limitará al nivel de las cantidades que hayan entrado en las granjas de ese Estado miembro y se hayan registrado en la CICA A en los años 2005, 2006, 2007 o 2008.
5. Dentro de la cantidad máxima de entrada de atún rojo capturado en estado salvaje mencionada en el apartado 4, cada Estado miembro asignará las entradas máximas anuales a sus granjas.

³⁰ Informe del SCRS 2009, versión inglesa, p. 128.

³¹ Informe de la reunión intersesiones del Comité de Cumplimiento, Madrid, España, 24–26 de febrero de 2010, punto 5 y apéndice 3 del anexo 4.2.

CAPÍTULO III

MEDIDAS TÉCNICAS

SECCIÓN 1

TEMPORADAS DE PESCA

Artículo 10

Palangreros, cerqueros, arrastreros pelágicos, almadrabas y pesquerías deportivas y de recreo

1. Se permitirá la pesca de atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo por parte de los grandes palangreros pelágicos de captura de más de veinticuatro metros durante el periodo del 1 de enero al 31 de mayo, con la excepción de la zona delimitada por el oeste de 10° O y el norte de 42° N, así como en la zona económica exclusiva de Noruega, donde dicha pesca estará permitida desde el 1 de agosto hasta el 31 de enero.
2. Se permitirá la pesca de atún rojo con cerco en el Atlántico oriental y el Mediterráneo durante el periodo del 26 de mayo al 24 de junio, con la excepción de la zona económica exclusiva de Noruega, donde dicha pesca estará permitida desde el 25 de junio al 31 de octubre.
3. Se permitirá la pesca de atún rojo por parte de los arrastreros pelágicos en el Atlántico oriental durante el periodo del 16 de junio al 14 de octubre.
4. Se permitirá la pesca deportiva y de recreo de atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo del 16 de junio al 14 de octubre.
5. Se permitirá la pesca de atún rojo con otros artes que no sean los mencionados en los apartados 1 a 4 y en el artículo 11, incluidas las almadrabas, a lo largo de todo el año.

Artículo 11

Buques de cebo vivo y curricaneros

1. Se permitirá la pesca de atún rojo por parte de los buques de cebo vivo y curricaneros en el Atlántico oriental y el Mediterráneo durante el periodo del 1 de julio al 31 de octubre.
2. Siempre que la protección de las zonas de desove no se vea afectada y que la duración total de la temporada de pesca en el caso de estas pesquerías no exceda de cuatro meses, cada Estado miembro podrá fijar una fecha de inicio diferente para los buques de cebo vivo y los curricaneros que enarbolan su pabellón y faenen en el Atlántico oriental.

3. Cada Estado miembro deberá especificar en el plan de pesca a que se refiere el artículo 7 si se han modificado las fechas de inicio para esas pesquerías, así como las coordenadas de las zonas de que se trate.

SECCIÓN 2

TALLAS MÍNIMAS, CAPTURAS INCIDENTALES Y CAPTURAS ACCESORIAS

Artículo 12

Obligación de desembarque

Las disposiciones de la presente sección se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1380/2013, incluida toda excepción de conformidad con el artículo 15, apartado 2, de dicho Reglamento.

Artículo 13

Tallas mínimas

1. La talla mínima del atún rojo capturado en el Atlántico oriental y el Mediterráneo será de 30 kg o 115 cm de longitud hasta la horquilla.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se aplicará una talla mínima de atún rojo de 8 kg o 75 cm de longitud hasta la horquilla en los siguientes casos:
 - (a) atún rojo capturado en el Atlántico oriental por buques de cebo vivo y curricaneros;
 - (b) atún rojo capturado en el Mar Adriático con fines de cría;
 - (c) atún rojo capturado en el mar Mediterráneo por la pesquería costera artesanal para su uso en fresco por los buques de cebo vivo, los palangreros y los atuneros con líneas de mano.
3. Las condiciones específicas aplicables a la excepción a la que se hace referencia en el apartado 2 se exponen en el anexo I.
4. Los Estados miembros interesados expedirán autorizaciones específicas a los buques para faenar en virtud de la excepción a que se hace referencia en el apartado 2. Los buques en cuestión se indicarán en la lista de buques de captura a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra a). A tal efecto, serán de aplicación las disposiciones establecidas en los artículos 19 y 20.

Artículo 14

Capturas incidentales

1. Se autorizarán capturas incidentales de un máximo del 5 % de atún rojo con un peso de entre 8 y 30 kg o con una longitud hasta la horquilla de entre 75 y 115 cm para todos los buques de captura y almadrabas que pescan activamente atún rojo.
2. El porcentaje del 5 % contemplado en el apartado 1 se calculará sobre la base de las capturas totales de atún rojo en número de peces retenidos a bordo del buque o en la almadraba en cualquier momento después de cada operación de pesca.
3. Las capturas accesorias se deducirán de la cuota del Estado miembro responsable de los buques de captura o almadraba.
4. Las capturas incidentales de atún rojo estarán sujetas a las disposiciones de los artículos 23, 28, 29 y 30.

Artículo 15

Capturas accesorias

1. Cada Estado miembro asignará una cuota específica a efectos de capturas accesorias de atún rojo e informará al respecto a la Comisión en el momento de la transmisión de su plan de pesca.
2. Los buques de la Unión que no pesquen activamente atún rojo deberán evitar que las capturas accesorias de atún rojo superen, en cualquier momento tras una operación de pesca, el 5 % de la captura total a bordo en peso o en número de ejemplares. El cálculo de ese porcentaje por número de ejemplares solo se aplicará a los túnidos y especies afines gestionados por la CICA.
3. Cada Estado miembro deberá deducir de su cuota todos los peces muertos en las capturas accesorias a que se refiere el apartado 2. En el caso de los Estados miembros sin una cuota de atún rojo, las capturas accesorias de que se trate se deducirán de la cuota específica de la Unión de capturas accesorias de atún rojo establecida de conformidad con lo dispuesto en el Tratado y en consonancia con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1380/2013.
4. Si ya se ha consumido la cuota asignada al Estado miembro del buque pesquero o de la almadraba, se evitará la captura de atún rojo. El atún rojo muerto deberá ser desembarcado, y será confiscado y objeto de las medidas que proceda. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, cada Estado miembro comunicará anualmente la información sobre esas cantidades a la Comisión, que la transmitirá a la Secretaría de la CICA.
5. Los procedimientos mencionados en los artículos 25, 28, 29, 30 y 54 serán aplicables a las capturas accesorias.

SECCIÓN 3

UTILIZACIÓN DE AERONAVES

Artículo 16

Utilización de medios aéreos

Queda prohibida la utilización de medios aéreos, incluidas aeronaves, helicópteros o cualquier tipo de vehículo aéreo no tripulado, para buscar atún rojo.

CAPÍTULO IV

PESQUERÍAS DE RECREO Y DEPORTIVAS

Artículo 17

Cuota específica para las pesquerías de recreo y deportivas

Cada Estado miembro regulará las pesquerías de recreo y deportivas asignándoles una cuota específica e informará al respecto a la Comisión en el momento de la transmisión de su plan de pesca.

Artículo 18

Pesquerías de recreo y deportivas

1. Cada Estado miembro que disponga de una cuota de atún rojo deberá regular las pesquerías de recreo y deportivas mediante la expedición a los buques de autorizaciones de pesca a efectos de la pesca de recreo y deportiva.
2. En el caso de las pesquerías de recreo y deportivas, no se permitirá capturar más de un ejemplar de atún rojo por buque y día.
3. Todo atún rojo desembarcado deberá desembarcarse entero o sin agallas y/o eviscerado.
4. Queda prohibida la comercialización del atún rojo capturado durante la pesca de recreo y deportiva.
5. Cada Estado miembro registrará los datos de capturas, incluido el peso y la talla de cada atún rojo, de la pesca de recreo y deportiva y comunicará los datos del año precedente a la Comisión todos los años no más tarde del 30 de junio. La Comisión remitirá dicha información al SCRS.
6. Cada Estado miembro descontará las capturas de ejemplares muertos de las pesquerías de recreo y deportivas de la cuota asignada de conformidad con el artículo 7, apartado 1, y con el artículo 17.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE CONTROL

SECCIÓN 1

REGISTROS DE BUQUES Y ALMADRABAS

Artículo 19

Registros de buques

1. Cada Estado miembro presentará cada año en formato electrónico a la Comisión un mes antes del inicio de las temporadas de pesca mencionadas en los artículos 10 y 11, cuando proceda y, de lo contrario, un mes antes del inicio del período de autorización:
 - a) una lista de todos los buques de captura que enarbolen su pabellón y estén autorizados para pescar activamente atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo tras la expedición de una autorización especial de pesca;
 - b) una lista de todos los demás buques de pesca, que no sean buques de captura, que enarbolen su pabellón y estén autorizados para efectuar operaciones con atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo.
2. Ambas listas se elaborarán de conformidad con el formato establecido en las Directrices para enviar los datos y la información requeridos por la CICA.
3. Durante un año civil determinado, un buque pesquero podrá estar incluido en cualquiera de las dos listas mencionadas en el apartado 1, siempre y cuando no esté incluido en ambas listas al mismo tiempo.
4. Las listas establecidas en el apartado 1 incluirán el nombre del buque y el número en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR), tal como se definen en el anexo I del Reglamento (CE) nº 26/2004 de la Comisión³².
5. No se aceptarán envíos retroactivos. Solo se aceptarán cambios posteriores en las listas mencionadas en el apartado 1 durante un año civil determinado cuando el buque pesquero notificado se vea imposibilitado para participar debido a razones operativas legítimas o de fuerza mayor. En tales circunstancias, el Estado miembro de que se trate informará inmediatamente de ello a la Comisión y facilitará:
 - a) los datos completos del buque o buques pesqueros destinados a remplazar al buque incluido en las listas a que alude el apartado 1; así como
 - b) un informe exhaustivo de las razones que justifican la sustitución y cualquier prueba de apoyo o referencia pertinente.

³²

Reglamento (CE) nº 26/2004 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, relativo al registro comunitario de la flota pesquera (DO L 5 de 9.1.2004, p. 25).

6. La Comisión enviará la información indicada en los apartados 1 y 2 a la Secretaría de la CICA A para que esos buques queden inscritos en el registro de la CICA A de buques de captura autorizados a pescar activamente atún rojo o en el registro de la CICA A de todos los demás buques pesqueros (buques de captura excluidos) autorizados a operar en relación con el atún rojo.
7. Se aplicará, con las modificaciones que sean necesarias, el artículo 8 *bis*, apartados 2, 6, 7 y 8, del Reglamento (CE) nº 1936/2001 del Consejo³³.

Artículo 20

Autorizaciones de pesca para buques

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15, los buques pesqueros de la Unión no inscritos en los registros de la CICA A mencionados en el artículo 19, apartado 1, no estarán autorizados a pescar, retener a bordo, transbordar, transportar, transferir, transformar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo.
2. El Estado miembro del pabellón suspenderá la autorización para la pesca de atún rojo y exigirá que el buque se dirija de inmediato a un puerto por él designado cuando la cuota del buque se considere agotada.

Artículo 21

Registros de almadrabas autorizadas a pescar atún rojo

1. Todos los años, a más tardar el 15 de febrero, cada Estado miembro enviará a la Comisión en formato electrónico una lista de todas sus almadrabas autorizadas, mediante la expedición de una autorización especial de pesca, a pescar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo. La lista incluirá el nombre de las almadrabas y el número de registro y se ajustará al formato indicado en las Directrices para enviar los datos y la información requeridos por la CICA A.
2. La Comisión remitirá la lista a la Secretaría de la CICA A para que dichas almadrabas puedan inscribirse en el registro de la CICA A de almadrabas autorizadas a pescar atún rojo.
3. Las almadrabas de la Unión que no estén inscritas en el registro de la CICA A no estarán autorizadas a pescar, retener, transferir, introducir en jaula o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo.
4. Se aplicará, con las modificaciones que sean necesarias, el artículo 8 *bis*, apartados 2, 4, 6, 7 y 8, del Reglamento (CE) nº 1936/2001.

Artículo 22

Operaciones de pesca conjuntas

1. Toda operación de pesca conjunta de atún rojo solo se autorizará con el consentimiento del Estado o Estados del pabellón interesados. Para recibir esa autorización, los cerqueros deberán estar equipados para la captura de atún rojo y

³³

Reglamento (CE) nº 1936/2001 del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, por el que se establecen medidas de control aplicables a las operaciones de pesca de determinadas poblaciones de peces altamente migratorias (DO L 263 de 3.10.2001, p. 1).

disponer de una cuota individual. Quedan prohibidas las operaciones de pesca conjunta con otras CPC.

2. Cada Estado miembro deberá adoptar las medidas necesarias para obtener la siguiente información de sus buques pesqueros que soliciten autorización para participar en una operación de pesca conjunta:
 - a) la duración;
 - b) la identidad de los operadores participantes;
 - c) las cuotas individuales de los buques;
 - d) la clave de asignación entre los buques pesqueros de las capturas correspondientes; así como
 - e) la información sobre las granjas de destino.
3. Al menos quince días antes del inicio de la operación, cada Estado miembro transmitirá a la Comisión la información a que se refiere el apartado 2 en el formato que figura en el anexo VI. La Comisión remitirá esa información a la Secretaría de la CICA y al Estado del pabellón de los demás buques pesqueros que participen en la operación de pesca conjunta, al menos diez días antes del inicio de la operación.
4. En caso de fuerza mayor, el plazo establecido en el apartado 3 no será aplicable a la información solicitada con arreglo al apartado 2, letra e). En ese caso, los Estados miembros podrán presentar a la Comisión una actualización de dicha información lo antes posible, junto con una descripción de las circunstancias que constituyen la fuerza mayor. La Comisión transmitirá la información a la Secretaría de la CICA.

SECCIÓN 2

CAPTURAS

Artículo 23

Requisitos de registro de información

1. Además de cumplir lo dispuesto en los artículos 14, 15, 23 y 24 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, el capitán de un buque de captura de la Unión deberá, en su caso, anotar en el cuaderno diario la información enumerada en el anexo II, parte A.
2. Los capitanes de los remolcadores, buques auxiliares y buques transformadores registrarán sus actividades de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo II, partes B, C y D.

Artículo 24

Informes de capturas enviados por los capitanes y los operadores de almadrabas

1. Los capitanes de los buques de captura que pescan activamente atún rojo enviarán a las autoridades del Estado miembro del pabellón información diaria de los cuadernos diarios, indicando el número de registro CICAA, el nombre del buque, el principio y final del período de autorización, la fecha, hora y localización (latitud y longitud) y el peso y número de ejemplares de atún rojo capturados en la zona del Convenio. Remitirán esa información por vía electrónica en el formato que figura en el anexo V durante todo el período en que el buque esté autorizado a pescar atún rojo.
2. Los capitanes de cerqueros elaborarán los informes diarios a que se refiere el apartado 1 para cada operación de pesca, incluidas las operaciones sin capturas.
3. En el caso de los cerqueros y los buques de más de veinticuatro metros, el operador transmitirá a las autoridades del Estado miembro del pabellón los informes mencionados en los apartados 1 y 2 a más tardar a las 9.00 GMT respecto del día anterior, y, en el caso de otros buques de captura, a más tardar a las doce de la noche del lunes respecto de la semana anterior que finaliza el domingo a las doce de la noche GMT.
4. Los operadores de almadrabas que pescan activamente atún rojo enviarán un informe de capturas diario, indicando el número de registro CICAA, la fecha, la hora y capturas (peso y número de ejemplares), incluidas las operaciones sin capturas. Remitirán esta información a las autoridades del Estado miembro por vía electrónica en el plazo de 48 horas, utilizando el formato que figura en el anexo V, durante todo el período en que estén autorizadas a pescar atún rojo.
5. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se establezcan normas detalladas relativas al registro y la comunicación de las actividades de los buques y las almadrabas, de conformidad con los apartados 1 a 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 59, apartado 2.

Por razones imperativas de urgencia debidamente justificadas, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 59, apartado 3.

Artículo 25

Informes de capturas semanales y mensuales remitidos por los Estados miembros

1. Cada Estado miembro, tras recibir los informes de capturas a que se hace referencia en el artículo 24, los remitirá sin demora a la Comisión por vía electrónica y facilitará sin demora a la Comisión los informes de capturas semanales de todos los buques de captura y almadrabas de conformidad con el formato establecido en el anexo V. La Comisión trasladará semanalmente esa información a la Secretaría de la CICAA, con arreglo al formato indicado en las Directrices para enviar los datos y la información requeridos por la CICAA.
2. Cada Estado miembro informará a la Comisión, antes del día 15 de cada mes, de las cantidades de atún rojo capturadas en el Atlántico oriental y el Mediterráneo que hayan sido desembarcadas, transbordadas, capturadas en almadraba o introducidas en jaulas durante el mes anterior por los buques pesqueros que enarbolan pabellón del Estado miembro de que se trate o por las almadrabas que estén registradas en dicho

Estado miembro. La información facilitada deberá estar estructurada por tipos de artes e incluirá las capturas accesorias, las capturas de las pesquerías deportivas y de recreo y las capturas nulas. La Comisión transmitirá esta información sin demora a la Secretaría de la CICAA.

Artículo 26

Información sobre el agotamiento de cuotas

1. Como complemento de las disposiciones del artículo 34 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, cada Estado miembro comunicará a la Comisión en qué momento se estima que se ha alcanzado el 80 % de la cuota asignada a los grupos de artes a que hacen referencia los artículos 10 y 11 del presente Reglamento.
2. Como complemento de las disposiciones del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, cada Estado miembro comunicará a la Comisión en qué momento se estima que se ha agotado la cuota asignada a los grupos de artes a que hacen referencia los artículos 10 y 11 del presente Reglamento, a una operación de pesca conjunta o a un cerquero.
3. La información contemplada en el apartado 2 deberá ir acompañada de documentación oficial que acredite la interrupción de la pesca o la llamada de regreso a puerto cursada por el Estado miembro para la flota, el grupo de artes, la operación de pesca conjunta o los buques con una cuota individual, y en la que se indiquen claramente la fecha y hora de cierre.

Artículo 27

Comunicación anual de las capturas por parte de los Estados miembros

1. A más tardar el 15 de marzo de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión información detallada sobre las capturas de atún rojo realizadas en el Atlántico oriental y en el Mediterráneo durante la campaña de pesca anterior. Dicha información incluirá los elementos siguientes:
 - a) el nombre y el número CICAA de cada buque de captura;
 - b) el (los) período(s) de autorización de cada buque de captura;
 - c) las capturas totales de cada buque de captura, incluidos los registros de capturas nulas, durante el (los) período(s) de autorización;
 - d) el número total de días en los que cada buque de captura haya pescado en el Atlántico oriental y el Mediterráneo durante el (los) período(s) de autorización; así como
 - e) la captura total realizada fuera del periodo de autorización (captura accesorias), incluidos los registros de capturas nulas.
2. En el caso de los buques no autorizados a pescar activamente atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo, pero que hayan capturado atún rojo como

captura accesoria, la información que se debe presentar a la Comisión en la misma fecha indicada en el apartado 1 incluirá:

- a) el nombre y el número CICAA, o número de registro nacional del buque si no está registrado en la CICAA; así como
 - b) las capturas totales de atún rojo.
3. Cada Estado miembro notificará a la Comisión cualquier información relacionada con buques no cubiertos por los apartados 1 y 2, pero de los que conste o se sospeche que han pescado atún rojo en el Atlántico oriental y en el Mediterráneo.
 4. La Comisión remitirá a la Secretaría de la CICAA la información recibida en virtud de los apartados 1, 2 y 3.

SECCIÓN 3

DESEMBARQUES Y TRANSBORDOS

Artículo 28

Puertos designados

1. Cada Estado miembro designará puertos o lugares en las proximidades de la costa (puertos designados) en los que se permitan las operaciones de desembarque o transbordo de atún rojo.
2. Para que un puerto se considere «puerto designado», el Estado miembro del puerto deberá especificar los horarios y los lugares en los que estarán permitidas las operaciones de desembarque y transbordo.
3. A más tardar el 15 de febrero de cada año, cada Estado miembro deberá remitir una lista de los puertos designados a la Comisión, la cual transmitirá esta información a la Secretaría de la CICAA.
4. Queda prohibido desembarcar y transbordar de los buques pesqueros cualquier cantidad de atún rojo pescado en el Atlántico oriental y el Mediterráneo fuera de los puertos o lugares en las proximidades de la costa designados por las CPC y por los Estados miembros con arreglo a los apartados 1 y 2.

Artículo 29

Desembarques

1. Se aplicará el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 a los capitanes de buques pesqueros de la Unión de más de doce metros de eslora incluidos en la lista CICAA de buques a que se hace referencia en el artículo 19. La notificación previa de llegada con arreglo al artículo 17 de dicho Reglamento se enviará a la autoridad competente del Estado miembro (incluido el Estado miembro del pabellón) o la CPC cuyos puertos o instalaciones de desembarque deseen utilizar.

2. Además, los capitanes de los buques pesqueros de la Unión de menos de doce metros de eslora total incluidos en la lista de la CICAA a que se hace referencia en el artículo 19 deberán, al menos cuatro horas antes de la hora estimada de llegada al puerto, notificar la siguiente información a la autoridad competente del Estado miembro (incluido el Estado miembro del pabellón) o la CPC cuyos puertos o instalaciones de desembarque deseen utilizar:
 - a) hora estimada de llegada;
 - b) cantidad estimada de atún rojo retenida a bordo; así como
 - c) información sobre la zona geográfica en que se hayan realizado las capturas.
3. Cuando los Estados miembros apliquen el artículo 80, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 404/2011 a efectos de la notificación prevista en los apartados 1 y 2, en el momento acordado para la notificación previa a la llegada podrán notificarse las cantidades estimadas de atún rojo retenidas a bordo.
4. Las autoridades del Estado miembro del puerto llevarán un registro de todas las notificaciones previas para el año en curso.
5. Todos los desembarques serán controlados por las autoridades de control pertinentes del Estado miembro del puerto y se inspeccionará un porcentaje sobre la base de un sistema de evaluación de riesgo que incluya la cuota, el tamaño de la flota y el esfuerzo pesquero. Cada Estado miembro incluirá en el plan de inspección anual, mencionado en el artículo 51, información detallada sobre el sistema de control adoptado. Este sistema de control se aplicará también a las operaciones de sacrificio.
6. Las autoridades del Estado miembro del puerto enviarán un registro del desembarque a las autoridades del Estado del pabellón del buque pesquero en un plazo de 48 horas tras el final del desembarque.
7. Además de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1224/2009, después de cada marea, los capitanes de un buque de captura de la Unión, independientemente de la eslora del buque, presentarán una declaración de desembarque:
 - a) a las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón;
 - b) y, si el desembarque se ha efectuado en un puerto de otro Estado miembro o CPC, a las autoridades competentes del Estado miembro o CPC del puerto de que se trate.
8. Todas las capturas desembarcadas se pesarán.

Artículo 30

Transbordo

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, queda prohibido en cualquier circunstancia el transbordo en el mar de atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo.

2. Los buques pesqueros solo podrán transbordar las capturas de atún rojo en los puertos designados, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 28.
3. El Estado miembro del puerto asegurará una cobertura total en materia de inspección durante todos los horarios de transbordo y en todos los lugares de transbordo.
4. Antes de entrar en cualquier puerto, los capitanes de los buques pesqueros receptores, o sus representantes, al menos 48 horas antes de la hora estimada de llegada, deberán notificar a las autoridades competentes del Estado miembro o la CPC cuyo puerto deseen utilizar, la siguiente información:
 - a) fecha y hora estimadas y puerto de llegada;
 - b) cantidad estimada de atún rojo retenida a bordo, e información sobre la zona geográfica en la que se haya capturado;
 - c) nombre del buque pesquero que realiza el transbordo y su número en el registro de la CICA de buques de captura autorizados a pescar activamente atún rojo o en el registro de la CICA de otros buques pesqueros autorizados a operar en el Atlántico oriental y en el Mediterráneo;
 - d) nombre del buque pesquero receptor y su número en el registro de la CICA de buques de captura autorizados a pescar activamente atún rojo o en el registro de la CICA de otros buques pesqueros autorizados a operar en el Atlántico oriental y en el Mediterráneo; así como
 - e) toneladas y zona geográfica de captura del atún rojo que se va a transbordar.
5. No se permitirá transbordar a los buques pesqueros que no hayan obtenido una autorización previa del Estado del pabellón.
6. Los capitanes de los buques pesqueros que vayan a efectuar el transbordo comunicarán al Estado del pabellón, antes de que dé comienzo el transbordo, los datos siguientes:
 - a) las cantidades de atún rojo que van a ser transbordadas;
 - b) la fecha y el puerto de transbordo;
 - c) el nombre, número de matrícula y pabellón del buque receptor, así como su número en el registro de la CICA de buques de captura autorizados para pescar activamente atún rojo o en el registro de la CICA de otros buques autorizados a efectuar operaciones con atún rojo; así como
 - d) zona geográfica de las capturas de atún rojo.
7. Todos los transbordos serán inspeccionados por las autoridades del Estado miembro en el puerto designado. La autoridad competente del Estado miembro:
 - a) inspeccionará el buque receptor a su llegada y comprobará el cargamento y la documentación de la operación de transbordo;

- b) enviará un informe del transbordo a la autoridad del Estado del pabellón del buque pesquero que realiza el transbordo, en un plazo de cinco días tras finalizar el transbordo.
8. No obstante lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, los capitanes de los buques pesqueros de la Unión, independientemente de su eslora, cumplimentarán la declaración de transbordo CICAA y la remitirán a las autoridades competentes del Estado miembro cuyo pabellón enarbolan los buques. Esa declaración se transmitirá a más tardar 48 horas después de la fecha del transbordo en puerto, con arreglo al impreso recogido en el anexo III.

SECCIÓN 4

OPERACIONES DE TRANSFERENCIA

Artículo 31

Autorización de transferencia

1. Antes de cualquier operación de transferencia, el capitán del buque de captura o el operador de la granja o almadraba en la que tenga su origen la transferencia en cuestión enviará a las autoridades competentes de su Estado miembro una notificación previa de transferencia en la que se indiquen:
 - a) el nombre del buque de captura, remolcador, granja o almadraba y el número de registro CICAA;
 - b) la hora estimada de transferencia;
 - c) una estimación de la cantidad de atún rojo que se va a transferir;
 - d) información sobre la posición (latitud/longitud) en la que vaya a efectuarse la transferencia y números de jaula identificables;
 - e) el nombre del remolcador receptor, el número de jaulas remolcadas y, si procede, el número de registro CICAA;
 - f) el puerto, la granja o la jaula de destino del atún rojo.
2. Con este fin, se asignará un número único de jaula a cada jaula. Los números se expedirán con un sistema de numeración único que incluya, al menos, las tres letras del código correspondiente al pabellón de los remolcadores, seguidas de tres números.
3. No se permitirá efectuar una transferencia a los buques pesqueros, granjas o almadrabas que no hayan obtenido una autorización previa de su Estado. Las autoridades del Estado miembro responsable decidirán con respecto a cada operación de transferencia si conceden la correspondiente autorización. Con ese fin, se asignará un número de identificación único para cada operación de transferencia, que se comunicará al capitán del buque pesquero o al operador de la almadraba o de la granja, según corresponda. En los casos en los que se conceda la autorización, dicho

número estará formado por el código de tres letras del Estado miembro, los cuatro números del año y las tres letras «AUT» (autorización), seguidas de números secuenciales. En los casos en los que se deniegue la autorización, dicho número estará formado por el código de tres letras del Estado miembro, los cuatro números del año y las tres letras «NEG» (denegación), seguidas de números secuenciales.

4. En caso de que mueran peces durante la operación de transferencia, los Estados miembros responsables y los operadores implicados en la transferencia actuarán de conformidad con las disposiciones establecidas en el anexo XII.
5. El Estado miembro responsable del buque de captura, del remolcador, de la granja o de la almadraba, según proceda, concederá o denegará la autorización de transferencia en un plazo de 48 horas a partir del envío de la notificación previa de transferencia.
6. La autorización de transferencia del Estado miembro responsable no presupondrá la autorización de la operación de introducción en jaula.

Artículo 32

Denegación de la autorización de transferencia

1. El Estado miembro responsable del buque, de la almadraba o de la granja no autorizará la transferencia si, al recibir la notificación previa de transferencia, considera que:
 - a) el buque de captura o la almadraba que declara haber capturado el atún no dispone de cuota suficiente;
 - b) la cantidad de peces no ha sido debidamente comunicada por el buque de captura o el operador de la almadraba o no ha sido autorizada su introducción en jaula, o no ha sido tenida en cuenta a efectos del consumo de la cuota que pueda ser aplicable;
 - c) el buque de captura o la almadraba que declara haber capturado los peces no está autorizado a capturar atún rojo; o bien
 - d) el remolcador que declara que va a ser el receptor de la transferencia de peces no está incluido en el registro CICAA de todos los demás buques pesqueros (salvo los buques de captura) autorizados para efectuar operaciones con atún rojo, mencionado en el artículo 19, apartado 1, letra b), o no está equipado con un sistema de localización de buques (SLB).
2. En caso de que no se autorice la transferencia:
 - a) el Estado miembro responsable del buque de captura o la almadraba expedirá una orden de liberación al capitán del buque de captura o al operador de la almadraba o la granja, según proceda, para informar de que la transferencia no está autorizada y de que deben proceder a liberar los peces en el mar;
 - b) el capitán del buque de captura, el operador de la granja o el operador de la almadraba, según proceda, deberá liberar los peces;

- c) la liberación de atún rojo se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo XI.

Artículo 33

Supervisión mediante cámara de vídeo

1. Para las operaciones de transferencia, el capitán del buque de captura o del remolcador o el operador de la granja o de la almadraba que transfiera atún rojo se asegurará de que las operaciones de transferencia sean objeto de supervisión en el agua por cámara de vídeo, con el objetivo de verificar el número de peces que se están transfiriendo. Las normas y procedimientos mínimos para las grabaciones de vídeo deberán ser conformes con el anexo IX.
2. Cada Estado miembro responsable del buque, la almadraba o la granja se asegurará de que las grabaciones de vídeo mencionadas en el apartado 1 se ponen a disposición de los inspectores y observadores regionales de la CICA.
3. Cada Estado miembro responsable del buque, la almadraba o la granja se asegurará de que las grabaciones de vídeo mencionadas en el apartado 1 se ponen a disposición de los inspectores de la Unión y de los observadores nacionales.
4. Cada Estado miembro responsable del buque, la almadraba o la granja adoptará las medidas necesarias para evitar cualquier sustitución, edición o manipulación de la grabación de vídeo original.

Artículo 34

Verificación por los observadores regionales de la CICA e inicio y realización de investigaciones

1. Los observadores regionales de la CICA que se encuentren a bordo del buque de captura o estén presentes en la almadraba, conforme al Programa Regional de Observadores de la CICA establecido en el artículo 49 y en el anexo VII, registrarán e informarán sobre las operaciones de transferencia realizadas, observarán y estimarán las capturas transferidas y verificarán la información que conste en la autorización previa de transferencia mencionada en el artículo 31 y en la declaración de transferencia de la CICA mencionada en el artículo 36.
2. En los casos en los que exista una diferencia superior al 10 %, en número, entre las estimaciones de capturas realizadas por el observador regional de la CICA, las autoridades de control pertinentes y/o el capitán del buque de captura o el representante de la almadraba, o cuando la grabación de vídeo sea de insuficiente calidad o claridad para realizar dichas estimaciones, el Estado miembro responsable del buque de captura, la granja o la almadraba iniciará una investigación que deberá concluir antes del momento de la introducción en jaula en la granja o, en cualquier caso, en las 96 horas posteriores a su inicio. A la espera de los resultados de la investigación, no se autorizará la introducción en jaula y no se validará la sección del documento de captura de atún rojo (BCD) sobre la información de captura.

3. Sin embargo, en los casos en los que la grabación de vídeo sea de insuficiente calidad o claridad para realizar las estimaciones, el operador podrá solicitar a las autoridades del pabellón del buque, de la almadraba o de la granja que lleven a cabo una nueva operación de transferencia y proporcionen la correspondiente grabación de vídeo al observador regional de la CICAA.
4. Sin perjuicio de las verificaciones llevadas a cabo por un inspector, los observadores regionales de la CICAA firmarán la declaración de transferencia de la CICAA únicamente cuando sus observaciones sean conformes con las medidas de conservación y ordenación de la CICAA y cuando la información que figure en la declaración de transferencia sea coherente con sus observaciones, lo que incluye una grabación de vídeo que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 33, apartado 1. Firmarán la declaración con el nombre y el número de la CICAA claramente escritos.
5. Los observadores regionales de la CICAA verificarán asimismo que la declaración de transferencia de la CICAA se transmite al capitán del remolcador o al representante de la granja o de la almadraba.

Artículo 35

Medidas para estimar el número y el peso de los atunes rojos que se vayan a introducir en jaulas

Los Estados miembros adoptarán las medidas y acciones necesarias a fin de continuar explorando métodos para mejorar la estimación del número y el peso del atún rojo en el punto de captura e introducción en jaula. A más tardar el 22 de agosto de cada año, cada Estado miembro informará de las medidas adoptadas a la Comisión, que presentará los informes al SCRS.

Artículo 36

Declaración de transferencia

1. Los capitanes de los buques de captura o remolcadores, los operadores de las almadrabas o los operadores de las granjas rellenarán y transmitirán a las autoridades competentes de sus Estados miembros la declaración de transferencia de la CICAA al finalizar la operación de transferencia, de conformidad con el formulario establecido en el anexo IV.
2. Los formularios de la declaración de transferencia serán numerados por las autoridades competentes del Estado miembro responsable de los buques, granjas o almadrabas donde tenga su origen la transferencia. El sistema de numeración constará de las tres letras del código del Estado miembro, seguidas de cuatro números que indiquen el año y tres números secuenciales seguidos de las tres letras «ITD» (EM-20**/xxx/ITD).
3. La declaración original de transferencia acompañará a la transferencia de los peces. El capitán del buque de captura, el operador de la almadraba, el capitán del remolcador o el operador de la granja deberán guardar una copia de la declaración.

4. Los capitanes de los buques que realizan operaciones de transferencia (incluidos los remolcadores) informarán de sus actividades de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo II.

Artículo 37

Actos de ejecución

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se establezcan normas detalladas relativas a las operaciones de transferencia previstas en los artículos 31 a 36. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 59, apartado 2.

Por razones imperativas de urgencia debidamente justificadas, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 59, apartado 3.

SECCIÓN 5

OPERACIONES DE INTRODUCCIÓN EN JAULA

Artículo 38

Autorización de introducción en jaula

1. Antes del inicio de cada operación de introducción en jaula, se prohibirá el fondeado de las jaulas de transporte en un radio de 0,5 millas náuticas de las instalaciones de la granja.
2. Antes de cualquier operación de introducción en jaula, la autoridad competente del Estado miembro responsable de la granja informará al Estado miembro o a la CPC responsable del buque de captura o la almadraba de las cantidades capturadas por ese buque de captura o almadraba y solicitará autorización de introducción en jaula.
3. La operación de introducción en jaula no se iniciará sin la autorización previa:
 - a) de la CPC o del Estado miembro responsable del buque de captura o de la almadraba, o
 - b) de la CPC o del Estado miembro responsable de la granja si se ha acordado así entre los Estados miembros o con la CPC del pabellón de que se trate.
4. La autorización de introducción en jaula será concedida o denegada por el Estado miembro o la CPC responsable del buque de captura, de la almadraba o de la granja, según proceda, en el plazo de un día laborable tras la solicitud y la presentación de la información a que se refiere el apartado 2. Si no se recibe una respuesta en el plazo de un día laborable, la CPC o el Estado miembro responsable de la granja podrá autorizar la introducción en jaula.

5. El atún rojo se introducirá en jaula antes del 15 de agosto, a menos que el Estado miembro o la CPC responsable de la granja que recibe los peces aporte razones debidamente justificadas. Estas razones se presentarán junto con el informe sobre la introducción en jaula.

Artículo 39

Denegación de la autorización de introducción en jaula

1. El Estado miembro responsable del buque de captura, de la almadraba o de la granja, según proceda, denegará la autorización de introducción en jaula si, al recibir la información mencionada en el artículo 38, apartado 2, considera que:
 - a) el buque de captura o la almadraba que declara haber capturado los peces no disponía de cuota suficiente para el atún rojo introducido en jaula;
 - b) la cantidad de peces no ha sido debidamente comunicada por el buque de captura o la almadraba o tenida en cuenta para el cálculo de la cuota aplicable;
 - c) el buque de captura o la almadraba que declara haber capturado los peces no está autorizado a capturar atún rojo.
2. Si no se autoriza la introducción en jaula, el Estado miembro o la CPC responsable del buque de captura solicitará al Estado miembro o a la CPC responsable de la granja que proceda a la incautación de las capturas y a la liberación de los peces en el mar mediante la expedición de una orden de liberación.
3. Al recibir la orden de liberación, el operador de la granja deberá proceder a las liberaciones de conformidad con lo dispuesto en el anexo XI.

Artículo 40

Documentación de capturas de atún rojo

Los Estados miembros responsables de las granjas prohibirán la introducción en jaula de atún rojo con fines de cría que no vaya acompañada de la documentación exigida por la CICA, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 640/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴. La documentación deberá ser precisa, completa y confirmada y validada por las autoridades de la CPC o del Estado miembro de los buques de captura o almadrabas.

Artículo 41

Inspecciones

Los Estados miembros responsables de las granjas adoptarán las medidas necesarias para controlar cada operación de introducción en jaula en las granjas.

³⁴

Reglamento (UE) n° 640/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, por el que se establece un programa de documentación de capturas de atún rojo (*Thunnus thynnus*) y se modifica el Reglamento (CE) n° 1984/2003 del Consejo (DO L 194 de 24.7.2010, p. 1).

Artículo 42

Supervisión mediante cámara de vídeo

1. Cada Estado miembro responsable de la granja se asegurará de que se realice un seguimiento de las operaciones de introducción en jaula mediante cámaras de vídeo en el agua. Deberá realizarse una grabación de vídeo para cada operación de introducción en jaula, de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo IX.
2. Cada Estado miembro responsable de la granja se asegurará de que las grabaciones de vídeo mencionadas en el apartado 1 se ponen a disposición de los inspectores y observadores regionales de la CICA.
3. Cada Estado miembro responsable de la granja se asegurará de que las grabaciones de vídeo a que se refiere el apartado 1 se ponen a disposición de los inspectores de la Unión y de los observadores nacionales.
4. Cada Estado miembro responsable de la granja adoptará las medidas necesarias para evitar cualquier sustitución, edición o manipulación de la grabación de vídeo original.

Artículo 43

Inicio y realización de investigaciones

1. En los casos en los que exista una diferencia superior al 10 %, en número de ejemplares de atún rojo, entre las estimaciones realizadas por el observador regional de la CICA, las autoridades de control pertinentes del Estado miembro o el operador de la granja, el Estado miembro responsable de la granja iniciará una investigación en cooperación con el Estado miembro responsable del buque de captura o la almadra.
2. A la espera de los resultados de la investigación, no se realizarán operaciones de sacrificio ni se validará la sección del documento de captura de atún rojo (BCD) sobre la información de cría.
3. Los Estados miembros responsables de la granja y del buque de captura o la almadra que emprendan las investigaciones podrán utilizar otra información a su disposición, incluidos los resultados de los programas a que se hace referencia en el artículo 44 para concluir la investigación.

Artículo 44

Medidas y programas para estimar el número y el peso de los atunes rojos que se vayan a introducir en jaulas

1. Los Estados miembros emprenderán las medidas y acciones necesarias a que se refiere el artículo 35.
2. El 100 % de las operaciones de introducción en jaula deberá estar cubierto por un programa que utilice sistemas de cámaras estereoscópicas o técnicas alternativas que

proporcionen una precisión equivalente con el fin de mejorar la estimación del número y peso de los peces en cada operación de introducción en jaula.

3. Dicho programa se ejecutará de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo X.
4. El Estado miembro responsable de la granja comunicará los resultados del programa al Estado miembro responsable del buque o la almadraba y a la Comisión de conformidad con el anexo X.B. La Comisión los transmitirá a la Secretaría de la CICAA para que los transmita al observador regional de la CICAA.
5. Cuando los resultados del programa indiquen que las cantidades de atún rojo que se están introduciendo en jaula difieren de las cantidades declaradas como capturadas y transferidas, el Estado miembro responsable de la granja iniciará una investigación, en cooperación con el Estado miembro responsable del buque de captura o la almadraba. Si la investigación no ha finalizado en los diez días laborables posteriores a la comunicación de los resultados a que se refiere el apartado 4 o si el resultado de la investigación indica que el número o el peso medio del atún rojo supera al que se declara haber capturado y transferido, las autoridades de la CPC o del Estado miembro del pabellón del buque de captura o de la almadraba expedirán una orden de liberación para el excedente, que deberá liberarse de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo XI.
6. De conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo X.B.3 y tras la liberación, en su caso, las cantidades obtenidas del programa se utilizarán para:
 - a) determinar las cifras definitivas de capturas que se deducirán de la cuota nacional;
 - b) consignar esas cifras en las declaraciones de introducción en jaula y las secciones pertinentes del BCD.
7. A más tardar el 30 de agosto de cada año, cada Estado miembro responsable de la granja informará de los resultados de esos programas a la Comisión, que presentará los informes al SCRS.
8. No se llevará a cabo ninguna transferencia de atún rojo vivo desde una jaula de cría a otra jaula de cría sin la autorización y la presencia de las autoridades de control del Estado de la granja.
9. Una diferencia superior o igual al 10 % entre las cantidades de atún rojo que el buque/almadraba declara haber capturado y las cantidades establecidas por la cámara de control, tal como se contempla en el apartado 5 y en el artículo 43, constituirá un posible incumplimiento por parte del buque/almadraba afectado y el Estado miembro tomará las medidas necesarias para garantizar el seguimiento oportuno.

Artículo 45

Informe de introducción en jaula

1. En un plazo de una semana tras finalizar la operación de introducción en jaula, el Estado miembro responsable de la granja enviará al Estado miembro o la CPC cuyos buques o almadrabas hayan capturado el atún rojo, así como a la Comisión, un

informe de introducción en jaula que contenga los elementos establecidos en el anexo X.B. El informe deberá contener también la información indicada en la declaración de enjaulamiento que se menciona en el artículo 4 *ter* y en el anexo I *bis* del Reglamento (CE) n° 1936/2001. La Comisión transmitirá el informe a la Secretaría de la CICA.

2. A efectos del apartado 1, una operación de introducción en jaula no se considerará completa hasta que concluya cualquier investigación iniciada y, en su caso, cualquier operación de liberación ordenada.

Artículo 46

Actos de ejecución

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se establezcan normas detalladas relativas a las operaciones de introducción en jaula previstas en los artículos 38 a 45. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 59, apartado 2.

Por razones imperativas de urgencia debidamente justificadas, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 59, apartado 3.

SECCIÓN 6

SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA

Artículo 47

Sistema de localización de buques

1. Las obligaciones establecidas en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1224/2009 en relación con el dispositivo de localización de buques se aplicarán a todos los remolcadores incluidos en el registro de la CICA de buques al que se hace referencia en el artículo 19, apartado 6, con independencia de su eslora.
2. La transmisión a la CICA de los datos SLB por parte de los buques pesqueros de más de quince metros de eslora incluidos en el registro CICA de buques de captura a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra a), o en el registro CICA de otros buques a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra b), del presente Reglamento se iniciará al menos quince días antes del comienzo de la temporada de pesca y deberá continuar al menos quince días después del cierre de la temporada de pesca, excepto si la Comisión recibe antes una solicitud para que el buque sea eliminado del registro de buques de la CICA.
3. Para fines de control, la transmisión de los datos SLB de los buques de captura autorizados para pescar activamente atún rojo no se interrumpirá cuando los buques estén en puerto, a menos que exista un sistema de notificación de la entrada y salida de puerto.
4. Los Estados miembros velarán por que sus centros de seguimiento de la pesca envíen a la Comisión y a un órgano designado por esta, en tiempo real y en el formato de introducción de datos https, los mensajes del sistema de localización de buques

recibidos de los buques de pesca que enarbolan su pabellón. La Comisión transmitirá esos mensajes por vía electrónica a la Secretaría de la CICAA.

5. Los Estados miembros velarán por que:
 - a) los mensajes SLB de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón se remitan a la Comisión al menos cada dos horas cuando los buques faenen en el Atlántico oriental y el Mediterráneo;
 - b) en caso de avería técnica del sistema SLB, los mensajes enviados por medios alternativos de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón, recibidos de conformidad con el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 404/2011, sean remitidos a la Comisión en las veinticuatro horas siguientes a su recepción por los centros de seguimiento de la pesca;
 - c) los mensajes remitidos a la Comisión estén numerados secuencialmente (con un identificador único) para evitar su duplicación;
 - d) los mensajes remitidos a la Comisión se ajusten a lo dispuesto en el artículo 24, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 404/2011.
6. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que todos los mensajes puestos a disposición de los buques de inspección son objeto de un tratamiento confidencial, limitándose su uso a las operaciones de inspección en el mar.

Artículo 48

Programa nacional de observadores

1. Los Estados miembros garantizarán, con respecto a los buques activos en la pesquería de atún rojo, una cobertura de observadores nacionales que alcance como mínimo los siguientes porcentajes:
 - a) el 20 % de sus arrastreros pelágicos (de más de 15 m),
 - b) el 20 % de sus palangreros (de más de 15 m),
 - c) el 20 % de sus buques de cebo vivo (de más de 15 m),
 - d) el 100 % de sus remolcadores,
 - e) el 100 % de las operaciones de sacrificio de las almadrabas.
2. Los Estados miembros entregarán a los observadores nacionales un documento oficial de identificación.
3. Las tareas del observador nacional serán, en particular:
 - a) hacer un seguimiento del cumplimiento del presente Reglamento por parte de los buques pesqueros y las almadrabas;

- b) consignar y comunicar la actividad pesquera, lo que incluirá, entre otras cosas, lo siguiente:
 - i) volumen de captura (incluidas las capturas accesorias), indicando la disposición de las especies, como, por ejemplo, retenida a bordo o descartada viva o muerta;
 - ii) zona de captura, por latitud y longitud;
 - iii) medida del esfuerzo (por ejemplo, número de lances, número de anzuelos, etc.), tal como se define en el Manual de la CICAA para los diferentes artes;
 - iv) fecha de la captura;
 - c) observar y estimar las capturas y verificar las entradas en el cuaderno diario;
 - d) avistar y consignar los buques que podrían estar pescando en contravención de las medidas de conservación de la CICAA.
4. Además, los observadores nacionales llevarán a cabo tareas científicas, como recopilar los datos de la Tarea II definidos por la CICAA, cuando esta lo requiera, basándose en las instrucciones del SCRS.
5. En lo que respecta a la aplicación de los apartados 1 a 4, cada Estado miembro deberá también:
- a) garantizar una presencia espacial y temporal representativa de los observadores nacionales en los buques y almadrabas, para asegurar que la Comisión recibe datos e información adecuados y apropiados sobre captura, esfuerzo y otros aspectos científicos y de ordenación, teniendo en cuenta las características de las flotas y las pesquerías;
 - b) asegurar la aplicación de unos protocolos completos de recogida de datos;
 - c) garantizar que, antes del embarque, los observadores están adecuadamente formados y autorizados;
 - d) garantizar, en la medida de lo posible, una interrupción mínima de las operaciones de los buques y las almadrabas que pescan en la zona del Convenio.
6. Los datos y la información recopilados en el marco de los programas de observadores de cada Estado miembro se facilitarán a la Comisión a más tardar el 15 de julio de cada año. La Comisión enviará dichos datos e información al SCRS y a la Secretaría de la CICAA, según proceda.

Artículo 49

Programa regional de observadores de la CICAA

1. Se aplicará en la Unión el programa regional de observadores de la CICAA, tal como se establece en los apartados 2 a 6 del presente artículo y se explica con detalle en el anexo VII.
2. Los Estados miembros garantizarán que un observador regional de la CICAA esté presente a bordo de:
 - a) todos los cerqueros autorizados a pescar atún rojo;
 - b) durante todas las transferencias de atún rojo de los cerqueros;
 - c) durante todas las transferencia de atún rojo desde las almadrabas a las jaulas de transporte;
 - d) durante todas las operaciones de introducción en jaula de atún rojo en las granjas;
 - e) durante todas las operaciones de sacrificio de atún rojo de las granjas.
3. Los cerqueros sin un observador regional de la CICAA no estarán autorizados a pescar u operar en la pesquería de atún rojo.
4. Los Estados miembros responsables de las granjas deberán garantizar la presencia de un observador regional de la CICAA durante todas las operaciones de introducción en jaula y todas las operaciones de sacrificio de atunes de esas granjas.
5. Las tareas de los observadores regionales de la CICAA serán, en particular:
 - a) observar y realizar un seguimiento del cumplimiento, en las operaciones de pesca y cría, de las disposiciones del artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1005/2008, del artículo 90 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 y de las disposiciones del presente Reglamento;
 - b) firmar las declaraciones de transferencia de la CICAA a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento, los informes de introducción en jaula a que se refiere el artículo 45 del presente Reglamento y los BCD, cuando estén conformes con que la información incluida en ellos es coherente con sus observaciones;
 - c) llevar a cabo una labor científica, por ejemplo, recopilar muestras, tal y como solicita la CICAA, basándose en las instrucciones del SCRS.
6. El Estado miembro del pabellón se cerciorará de que los capitanes, la tripulación y los propietarios de buques, granjas y almadrabas no obstruyen, intimidan o interfieren, influyen, sobornan o intentan sobornar a los observadores regionales de la CICAA en el desarrollo de sus tareas.

SECCIÓN 7

INSPECCIONES Y CONTROLES CRUZADOS

Artículo 50

Programa conjunto de la CICAA de inspección internacional

1. Se aplicará en la Unión el Programa conjunto de la CICAA de inspección internacional que figura en el anexo VIII.
2. Los Estados miembros cuyos buques pesqueros estén autorizados a pescar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo asignarán inspectores y llevarán a cabo inspecciones en el mar con arreglo al programa de la CICAA.
3. Cuando, en cualquier momento, más de quince buques pesqueros con pabellón de un Estado miembro estén llevando a cabo actividades de pesca de atún rojo en la zona del Convenio, el Estado miembro de que se trate deberá desplegar, durante todo el periodo de tiempo en que los buques se encuentren allí, un buque de inspección a efectos de inspección y control en el mar en la zona del Convenio. Esta obligación se considerará satisfecha cuando los Estados miembros cooperen para desplegar un buque de inspección o cuando se despliegue un buque de inspección de la Unión en la zona del Convenio.
4. La Comisión, o un organismo por ella designado, podrá asignar inspectores de la Unión al programa de la CICAA.
5. La Comisión, o un organismo por ella designado, coordinará las actividades de vigilancia e inspección de la Unión. Podrá elaborar, en concertación con los Estados miembros afectados, programas conjuntos de inspección que permitan a la Unión cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del programa de la CICAA. Los Estados miembros cuyos buques de pesca participen en la pesquería de atún rojo deberán adoptar las medidas necesarias para facilitar la aplicación de tales programas, especialmente en lo que respecta a los recursos humanos y materiales necesarios, así como a los periodos y las áreas geográficas en los que dichos recursos vayan a desplegarse.
6. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el 1 de abril de cada año, el nombre de los inspectores y de los buques de inspección que tengan intención de asignar al programa de la CICAA durante el año. Con esa información, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, elaborará un plan de participación de la Unión en el programa de la CICAA cada año, que comunicará a la Secretaría de la CICAA y a los Estados miembros.

Artículo 51

Transmisión de los planes de inspección

1. A más tardar el 31 de enero de cada año, los Estados miembros transmitirán a la Comisión sus planes de inspección. Los planes de inspección se elaborarán de conformidad con:

- a) los objetivos, las prioridades y los procedimientos, así como los parámetros de referencia, aplicables a las actividades de inspección, contemplados en el programa específico de control e inspección del atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, establecido con arreglo al artículo 95 del Reglamento (CE) nº 1224/2009;
 - b) el programa nacional de control para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, establecido con arreglo al artículo 46 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.
2. La Comisión recopilará los planes de inspección nacionales y los integrará en el plan de inspección de la Unión. La Comisión remitirá el plan de inspección a la Secretaría de la CICA para su validación por la CICA, junto con los planes a que se hace referencia en el artículo 6, apartado 1.

Artículo 52

Inspecciones en caso de infracción

1. El Estado miembro del pabellón tomará las medidas indicadas en el apartado 2 cuando un buque que enarbola su pabellón:
- a) haya incumplido la obligación de información establecida en los artículos 23 y 24; o
 - b) haya infringido las disposiciones del presente Reglamento, de los artículos 89 a 93 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo y del capítulo IX del Reglamento (CE) nº 1005/2008 del Consejo.
2. El Estado miembro del pabellón se asegurará de que se realice una inspección física, bien bajo su autoridad cuando el buque se encuentre en sus puertos, bien a cargo de una persona por él designada cuando el buque no se encuentre en uno de sus puertos.

Artículo 53

Verificación cruzada

1. Cada Estado miembro verificará, incluso mediante la utilización de informes de inspección, informes de observadores y datos del SLB, la presentación de los cuadernos diarios y la información pertinente registrada en los cuadernos diarios de sus buques pesqueros, en los documentos de transferencia o transbordo y en los documentos de captura de atún rojo, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.
2. Cada Estado miembro llevará a cabo verificaciones cruzadas de todos los desembarques, todos los transbordos o introducciones en jaula entre las cantidades por especie registradas en el cuaderno diario de los buques pesqueros o cantidades por especie registradas en la declaración de transferencia o de transbordo y las cantidades registradas en la declaración de desembarque o de introducción en jaula, y cualquier otro documento pertinente como factura y/o nota de venta, en consonancia con el artículo 109 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.

SECCIÓN 8

COMERCIALIZACIÓN

Artículo 54

Medidas comerciales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1224/2009, en el Reglamento (CE) nº 1005/2008 y en el Reglamento (UE) nº 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵, se prohíben en la Unión el comercio, los desembarques, las importaciones, las exportaciones, la introducción en jaula con fines de engorde o cría, las reexportaciones y los transbordos de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo que no vayan acompañados de la documentación precisa, completa y validada establecida por el presente Reglamento, el Reglamento (CE) nº 640/2010 y el artículo 4 *ter* del Reglamento (UE) nº 1936/2001.
2. Se prohíben en la Unión el comercio, las importaciones, los desembarques, la introducción en jaula con fines de engorde o cría, la transformación, las exportaciones, las reexportaciones y el transbordo de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo en los siguientes casos:
 - a) si el atún rojo fue capturado por buques pesqueros o almadrabas cuyo Estado no disponga de una cuota, un límite de capturas o una asignación de esfuerzo pesquero para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, de conformidad con los términos de las medidas de conservación y ordenación de la CICAA; o
 - b) si el atún rojo fue capturado por un buque pesquero o una almadraba cuya cuota individual o las posibilidades de pesca de su Estado estuvieran agotadas en el momento de la captura.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1224/2009, el Reglamento (CE) nº 1005/2008 y el Reglamento (UE) nº 1379/2013, se prohíben en la Unión el comercio, las importaciones, los desembarques, la transformación y las exportaciones de las granjas de cría o de engorde que no cumplan los Reglamentos contemplados en el apartado 1.

³⁵

Reglamento (UE) nº 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) nº 1184/2006 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 1).

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55

Evaluación

Los Estados miembros presentarán cada año a la Comisión, a más tardar el 15 de septiembre, un informe detallado sobre la aplicación del presente Reglamento. Sobre la base de la información comunicada por los Estados miembros, la Comisión presentará cada año a la Secretaría de la CICAA, a más tardar el 15 de octubre, un informe detallado sobre la aplicación de la Recomendación 14-04 de ICCAT.

Artículo 56

Financiación

El plan de recuperación plurianual del atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo se considerará un plan plurianual en el sentido del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1380/2013.

Artículo 57

Procedimiento de modificación

1. En la medida en que sea necesario, para incorporar a la legislación de la Unión las modificaciones de las disposiciones en vigor del plan de recuperación del atún rojo que pasan a ser obligatorias para la Unión, la Comisión podrá modificar disposiciones no esenciales del presente Reglamento por medio de actos delegados, de conformidad con el artículo 58.

Artículo 58

Ejercicio de la delegación para las modificaciones

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refiere el artículo 57 se otorgan a la Comisión por tiempo indefinido.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 57 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Cuando la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 57 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 59

Aplicación

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Pesca y Acuicultura instituido por el artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1380/2013. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.
3. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) nº 182/2011, leído en relación con su artículo 5.

Artículo 60

Derogación

1. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 302/2009.
2. Las referencias al Reglamento derogado se considerarán referencias al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XIII.

Artículo 61

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente